

DECRETO DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1864.

Adjudicaciones ó enajenaciones de bienes nacionalizados.

Se revalidan las hechas en el Estado de Chihuahua.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—
El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que llevando adelante el propósito de allanar las dificultades que se han suscitado sucesivamente desde que se consultó al Gobierno Supremo la nulidad de las redenciones hechas en este Estado, con infracción de la ley de 5 de Febrero de 1861, y considerando que dichas dificultades quedarán definitivamente terminadas con la adopción de las bases propuestas por una junta de personas ilustradas y representantes de muchos de los interesados en el negocio, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Todas las adjudicaciones ó enajenaciones de bienes nacionalizados, hechas en el Estado de Chihuahua con arreglo á las disposiciones dictadas por las autoridades del mismo, en contravención á las leyes generales, quedan definitivamente revalidadas en virtud del presente decreto, sin necesidad de revisión alguna, con excepción solamente de aquellas enajenaciones contra las cuales se haya formalizado, hasta esta fecha, alguna protesta ó reclamación por personas que se consideren perjudicadas en sus derechos.

Art. 2º Las enajenaciones ó adjudicaciones protestadas ó reclamadas, se revisarán por el Ministerio de Hacienda, para que recaiga sobre ellas la resolución que el Gobierno creyere justa.

Art. 3º Todos los adjudicatarios cuyas adquisiciones quedan revalidadas ó se revaliden en lo sucesivo, pagarán al Gobierno General, en las oficinas de la Federación que éste designe, un cuatro por ciento en dinero efectivo sobre el valor total de las enajenaciones ó adjudicaciones.

Art. 4º Esta imposición del cuatro por ciento será pagada dentro de dos plazos: el primero se cumplirá á los quince días de publicado este decreto en cada cantón, y el segundo á los quince siguientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en Chihuahua, á 12 de Noviembre de 1864.—*Benito Juárez.*—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Noviembre 12 de 1864.—*Iglesias.*—C. Gobernador y Comandante Militar de este Estado.—Presente.

DECRETO DE 11 DE MAYO DE 1865.

Operaciones de bienes nacionalizados hechas con arreglo á las leyes.

Se aprueban definitivamente y se declara nulo el decreto expedido por el Gobierno del imperio, en 26 de Febrero último.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—
El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Siendo el llamado decreto de 26 de Febrero último, y su reglamento de 9 del siguiente Marzo, expedidos por el titulado Emperador de México, nulos y de ningún valor, como lo son igualmente por falta de toda autoridad legítima, todos sus demás actos, son también nulos y de ningún valor la revisión á que se refieren el llamado decreto y su reglamento, y las otras disposiciones que éstos comprenden.

Art. 2º Todas las operaciones de desamortización y redención de bienes nacionalizados, hechas con arreglo á las leyes de la materia, ó aprobadas definitivamente por el Gobierno federal, aun cuando adolecieren de alguna irregularidad, han sido y quedan perfectas é irrevocablemente válidas, en lo que concierne á los derechos del fisco, quedando solamente vivas las cuestiones sobre preferencia de derechos entre particulares, deducibles ante los tribunales, con arreglo á las mismas leyes.

Art. 3º Los que fueren despojados en virtud del llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento de 9 del siguiente Marzo, de la propiedad que legítimamente han adquirido de bienes nacionalizados, tienen su derecho expedito para exigir la devolución de los frutos percibidos y que se hubieren debido percibir, así como la indemnización de todos los daños y perjuicios que resintieren, á los detentadores de dicha propiedad, los cuales son responsables á la devolución é indemnización con sus bienes, de cualquiera procedencia que sean.

Art. 4º Los bienes nacionalizados que no hayan entrado legítimamente al dominio privado por ocultación ú otros motivos son denunciabiles, con arreglo á las leyes vigentes. Los denunciantes de tales bienes, en cuyo favor se hiciere la correspondiente adjudicación, tienen también expedito su derecho para exigir á los que se hagan detentadores de aquellos, por adjudicación, venta ó remate, procedentes del llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento, la entrega de los frutos que hubieren debido percibir, así como el importe del menoscabo que sufra en su poder la cosa detentada.

Art. 5º A la indemnización mencionada en los artículos anteriores, queda igualmente afecta la responsabilidad pecuniaria de los funcionarios del titulado imperio mexicano, que intervinieron con cualquier carácter en la ejecución del llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento, con la parte de sus bienes que por cualquier motivo dejare de estar comprendida en la confiscación á que se hallan sujetos por la ley de 16 de Agosto de 1863.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en Chihuahua, á 11 de Mayo de 1865.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Mayo 11 de 1865.—*Iglesias*.—C. Gobernador del Estado de.....

DECRETO DE 31 DE AGOSTO DE 1866.

Denuncias de fincas ó capitales.

Se hagan ante el Gobierno: requisitos para su admisión

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª

El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Las denuncias de fincas ó capitales que puedan hacerse con arreglo á las leyes y disposiciones relativas á la desamortización ó nacionalización de bienes de corporaciones, deben hacerse exclusivamente ante el Gobierno general, única autoridad competente para admitirlas y despacharlas.

Art. 2º Solamente serán admisibles dichas denuncias cuando al tiempo de hacerlas se proceda desde luego á la reducción respectiva.

Art. 3º Las denuncias en que se pretenda reservar la redención para épocas futuras no han surtido ni surtirán efecto alguno, por carecer de todo valor legal.

Por tanto mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en Chihuahua, á 31 de Agosto de 1866.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Agosto 31 de 1866.—*Iglesias*.—C. Gobernador y comandante militar del Estado de.....”

LEY DE 19 DE AGOSTO DE 1867.

Bienes que administró el clero.

Reglas que deben observarse para su denuncia, adjudicación, redención ó cobro.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Sección 7ª.—El Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Para la denuncia, adjudicación, redención ó cobro de los bienes que administró el clero y que se conservan todavía en el dominio nacional, se observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes:

Art. 2º Para el efecto de que el denunciante tenga derecho á percibir alguna parte del importe de los bienes denunciados, se necesita que la denuncia sea de fincas ó capitales ocultos, entendiéndose por tales solamente aquellos de que no se tenga noticia en ninguna oficina ó juzgado, incluso los llamados juzgados y oficinas intervencionistas.

Art. 3º La parte señalada á los denunciantes de la cantidad líquida que se perciba, será la que expresa la siguiente proporción:

Si el importe que se perciba de los bienes ocultos denunciados no pasare de \$10,000, el 33 un tercio por ciento.

Si no pasare de \$ 30,000, el 25 por ciento.

Si no pasare de \$ 50,000, el 20 por ciento.

Si no pasare de \$ 100,000, el 15 por ciento.

Si no pasare de \$ 150,000, el 12 por ciento.

Si no pasare de \$ 200,000, el 10 por ciento.

De \$ 200,000 en adelante, el 8 por ciento.

Art. 4º Las denuncias de bienes ocultos se harán ante las Jefaturas de Hacienda en los Estados, y en el Distrito Federal ante el Ministerio de Hacienda al cual corresponde en todo caso la declaración de si las denuncias son ó no admisibles.

Art. 5º En el Ministerio y en cada Jefatura de Hacienda se llevará un libro en que se anotará, por asientos numerados, y sin intervalos ni enterrrenglonaduras, el día y la hora en que se haga una denuncia, expidiéndose al denunciante el certificado respectivo.

Art. 6º Las Jefaturas de Hacienda remitirán al Ministerio del ramo las denuncias que se les presentaren, por el primer correo siguiente al día en que las hayan recibido.

Art. 7º Para la adjudicación de las fincas que administró el clero y que se conservan todavía en el dominio nacional, es indispensable que se formalice desde luego la correspondiente redención de su valor.

Art. 8º La redención se hará con el 40 por ciento en dinero, y el 60 por ciento en bonos ó créditos de la Federación, exhibiéndose desde luego esos valores.

Art. 9º Para fijar el precio de las fincas cuya adjudicación se solicite, y que sean de las comprendidas en el art. 7º de esta ley, se hará nuevo avalúo de ellas.

Art. 10. Los créditos de la Federación, admisibles en el 60 por ciento de las redenciones, han de ser precisamente de los reconocidos por el Gobierno general.

Art. 11. Queda prohibido que se admita, en lugar de bonos ó créditos, el valor nominal que tengan en el mercado.

Art. 12. Las solicitudes que se hicieren, con arreglo á las bases anteriores, para las adjudicaciones de las fincas que administró el clero y que se conservan todavía en el dominio nacional, se harán en los Estados ante las Jefaturas de Hacienda, y en el Distrito Federal ante la Administración de bienes nacionalizados.

Art. 13. En la Administración de bienes nacionalizados, y en cada Jefatura de Hacienda, se llevará un libro en que se anotará, por asientos numerados, y sin intervalos ni enterrrenglonaduras, el día y la hora en que se presente una solicitud de adjudicación de una ó más fincas de las expresadas, expidiéndose al solicitante el certificado respectivo.

Art. 14. Las redenciones se harán precisamente ante la Jefatura de Hacienda del Estado en que la finca ó fincas redimidas estuvieren ubicadas, otorgándose por la misma Jefatura la correspondiente escritura de adjudicación.

Art. 15. Los conventos y demás edificios destinados á usos públicos no son adjudicables.

Art. 16. No es admisible la redención de los capitales que administró el clero y que se conservan en el dominio nacional, siempre que fueren de plazo cumplido, ó que faltare menos de un año para que el plazo se cumpla, y que no tuvieren el carácter de ocultos, debiendo proceder respecto de ellos á su cobro, así como al de los réditos vencidos é insolutos, la Administración de bienes nacionalizados, en el Distrito Federal, y en los Estados las Jefaturas de Hacienda.

Art. 17. Los capitales de plazo no cumplido, y en que faltare por lo menos un año para el vencimiento del plazo, serán redimibles en los términos siguientes:

Si faltare un año para el vencimiento del plazo, con el 75 por ciento en numerario, y el 25 en bonos y créditos.

Si dos años, con el 60 por ciento en numerario, y el 40 en bonos ó créditos.

Si tres años, con el 45 por ciento en numerario, y el 55 en bonos ó créditos.

De cuatro años en adelante, con el 40 por ciento en numerario, y el 60 en bonos ó créditos.

Art. 18. Las solicitudes que se hicieren para la redención de los capitales de que habla el artículo anterior, se presentarán en los Estados á las Jefaturas de Hacienda, y en el Distrito Federal á la Administración de bienes nacionalizados.

Art. 19. En la Administración de bienes nacionalizados, y en cada Jefatura de Hacienda, se llevará un libro en que se anotará, por asientos numerados, y sin intervalos ni enterrrenglonaduras, el día y la hora en que se presente una solicitud para la redención de los capitales expresados, expidiéndose al solicitante el certificado respectivo.

Art. 20. Las redenciones se harán precisamente ante la Jefatura de Hacienda del Estado en que estuviere ubicada la finca que reconozca el capital redimido, otorgándose por la misma Jefatura la correspondiente escritura de adjudicación.

Art. 21. Los capitales destinados á la beneficencia ó á la instrucción pública, tendrán el carácter de irredimible.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 19 de Agosto de 1867.—
Benito Juárez.—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.
Independencia y Libertad. México, Agosto 19 de 1857.—*Iglesias.*

ACUERDO DE 27 DE MARZO DE 1868.

No son admisibles las denuncias.

«Legados de bienes muebles» dejados á Ministros de culto por retribución de servicios religiosos.

«Administración de bienes nacionalizados.—El C. Plácido Blanco ha hecho ante esta oficina el denuncia de un capital que dejó en testamento D. Manuel Torres Cataño, y el cual á la letra dice.—«C. Administrador de bienes nacionalizados.—Plácido Blanco manifiesta á vd. que no teniendo conocimiento esa administración de la cláusula 9ª del testamento de D. Manuel Torres Cataño, copio á continuación la parte conducente para manifestar á vd. que existe un capital de (\$550) quinientos cincuenta pesos que deberá entregar la testamentaria dentro de algún tiempo y del cual hago formal denuncia.—La cláusula 9ª dice así:—«Declaro que no recuerdo deber cantidad alguna fuera de unos (550) quinientos cincuenta pesos poco más ó menos de una deuda de conciencia, los que mando que se le entreguen á D. Rafael Barberi por saber este señor de antemano á quién debe satisfacerlo *sub sigilo sacramentali*.—«Y si este señor hubiese fallecido antes de que se le hayan entregado, se entregará dicha cantidad al Sr. Canónigo Zurita, ó al Sr. Canónigo Zedillo, para que bajo el mismo sigilo lo entreguen á las personas que les designará uno de mis albaceas en lo particular.»—«Suplico á vd., igualmente, se sirva mandar orden á los juzgados con el objeto de que suspendan toda providencia que puedan dictar, promovida por D. Rafael Barberi, á fin de que no le entregue la testamentaria cantidad alguna á cuenta de este capital, advirtiéndole á vd. que el Sr. Lic. D. Juan N. Moreno es el apoderado de dicha testamentaria.—Independencia y Libertad. México, Marzo diez de mil ochocientos sesenta y ocho.—Plácido Blanco.—«A este recurso recayó con fecha 23 del corriente el acuerdo siguiente:—«Estando reconocida por la ley de 12 de Julio de 1859 en su artículo 4º la facultad que todo individuo tiene para acordar libremente con los ministros de su culto la indemnización debida por cualquier servicio religioso, con la sola limitación de que las ofrendas no puedan consistir en bienes raíces; previniendo el artículo 15 de la ley de 4 de Diciembre de 1860, que las cláusulas testamentarias que dispongan el pago de diezmos, obenciones ó legados piadosos de cualquiera clase y denominación que fueren, se ejecuten solamente en lo que no perjudiquen la cuota hereditaria forzosa, con tal de que el pago no se haga en bienes raíces, se declara sin lugar la denuncia hecha por D. Plácido Blanco, y á fin de que no se repitan denuncias semejantes, se publicará este recurso y acuerdo.»—«Lo que se pone en conocimiento del público para el fin indicado en la anterior resolución.—México, Marzo 27 de 1868.—Juan A. Zambrano.»

RESOLUCION DE 7 DE MAYO DE 1868.

Casa cural de la Parroquia de San Miguel.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 7ª.—Habiendo sido denunciada ante este Ministerio la casa cural de la Parroquia de San Miguel de esta capital, y constando por la información rendida por los testigos que presentó el cura de aquella parroquia, que ésta ha estado destinada exclusivamente para habitación de los curas, conforme á los arts. 8º de la ley de 25 de Junio de 1856 y 100 de la 5 de Febrero de 1861, declara el C. Presidente que la referida casa no es denunciante mientras permanezca destinada al objeto expresado, ordenando se publique esta resolución.

Independencia y Libertad. México, 7 de Mayo de 1868.—Romero.

RESOLUCION DE 10 DE JUNIO DE 1868.

Capitales de las monjas.

Pueden disponer libremente de ellos, los cuales no son denunciables.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 7ª

La resolución dictada por la Jefatura de Hacienda de Jalisco de 4 de Enero de 1861, que declara de propiedad particular, y por consiguiente no sujetos á la nacionalización, los (\$24,000) veinticuatro mil pesos de que hizo testamento la religiosa Dª María Guadalupe de la Mora y Torres, al ingresar en 1837 al Convento de Santa María de Gracia, de Guadalajara, respecto de cuyo capital dispuso con posterioridad la referida religiosa; dispone el C. Magistrado de la Nación, que no está sujeto á denuncia ni redención el expresado capital, por pertenecer de pleno derecho á dicha religiosa y á sus herederos, conforme á los arts. 17 y 20 de la ley de 12 de Julio de 1859.

Dígolo á vd. en contestación á su Oficio y consultas relativos.

Independencia y Libertad. Junio 10 de 1868.—J. M. Garmendia.—C. Jefe de Hacienda del Estado de Michoacán, Morelia.